

AFLR ()

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SERREZUELA II NIT. 900.360.156-9
DEMANDADOS: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8
RADICADO: 680014003011-2021-00251-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora allega la notificación enviada al demandado BANCOLOMBIA SA, dirigido a la dirección física y electrónica reportadas con la demanda.

En tal sentido, encuentra el Despacho que el ejecutante ha mezclado la notificación regulada por el C.G. del P., y la del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación personal podrá surtirse con el envío de la providencia en este caso, del auto de mandamiento de pago, a la dirección suministrada por la parte actora, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, citación que se encuentra efectuada por la parte demandante, la cual ha sido enviada a la dirección electrónica de la entidad demandada. En consecuencia, se insta a la parte que efectúe el acto de notificación, por una de las vertientes habilitadas para ello, ya sea conforme a las previsiones de los artículos 291 t 292 del C.G.P., cuando ha sido enviada a una dirección física, o contrario a ello, por el Decreto 806 de 2020, en los términos ya citados.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los tramites tendientes a la notificación del demandado. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado BANCOLOMBIA SA, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO